

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de julio de 2023. A despacho con memorial solicitando sucesión procesal y copia del certificado de defunción del demandado. Sírvase Proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 906

Radicación No. 2018-00360

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por MARIA YONI GAMBOA DE PEREA, en contra de ARLEX PEREA NEUTA, la apoderada judicial de la demandante, aporta copia del registro de defunción del demandado y presenta memorial por el cual solicita "la sucesión procesal", para que se tenga como parte demandada al MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, atendiendo que el demandado era pensionado de la Caja de Sueldos de Retiro de esa institución, además pide, *"Que se declare que La pension que recibía el extinto ARLEX PEREA NEUTA (e.q.p.d.), ahora se convierte en una masa herencial es decir existe una capacidad económica a través del MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, existente del cual la será pasivo dentro de una masa herencial que deberán seguir cumpliendo pagando cuotas alimentarias a favor de mi cliente MARIA YONI GAMBOA fijadas por SENTENCIA NO. 008 DE ENERO DE 1995, correspondiente al 20% mensual de la prestación económica mas el pago de las cuotas adeudadas."*

SE CONSIDERA,

Establece el Art. 68 del C.G.P. *"fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador"*.

En el presente caso, la apoderada judicial de la demandante acredita el fallecimiento del demandado de ARLEX PEREA NEUTA con copia del respectivo folio de registro civil de defunción, documento que se incorporará al expediente como prueba del deceso del ejecutado.

En cuanto a la solicitud de tener como sucesor procesal al MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, se negará por improcedente, pues la norma procesal mencionada, determina que solo podrán ser sucesores procesales el **cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos** o el **correspondiente curador**, por lo que es fácil concluir que, al no tener el MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL vocación hereditaria respecto del causante ARLEX PEREA NEUTA, no reúne los requisitos para ser llamada como sucesor procesal por extremo pasivo.

En consonancia con lo anterior, tampoco es procedente lo solicitado por la apoderada respecto de *"Que se declare que La pensión que recibía el extinto ARLEX PEREA NEUTA (e.q.p.d.), ahora se convierte en una masa herencial es decir existe una capacidad económica a través del MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, existente del cual la será pasivo dentro de una masa herencial que deberán seguir cumpliendo pagando cuotas alimentarias a favor de mi cliente MARIA YONI GAMBOA fijadas por SENTENCIA NO. 008 DE ENERO DE 1995, correspondiente al 20% mensual de la prestación económica mas el pago de las cuotas adeudadas"*, en primer lugar, porque la prestación económica ya no es devengada por el obligado a pagar los alimentos, sino por las personas que conforme a la ley entran a gozar de la pensión en condición de beneficiarios de la respectiva sustitución pensional, de otra parte, porque la prestación económica, por el fallecimiento del pensionado, no pasa a ser un bien de la herencia, y si bien, los dineros dejados de pagar por concepto de cuotas alimentarias constituyen un pasivo de la herencia, la ley establece los mecanismos para que el acreedor hereditario haga valer sus derechos, los que corresponde activar a la parte interesada a través de apoderado judicial.

Ahora bien, respecto de la cuota alimentaria sucesiva, no puede retenerse sobre una pensión que ya no se está devengando, pues el demandado falleció, por lo que debe entonces la cónyuge iniciar el trámite administrativo que corresponda ante la entidad pagadora de la pensión para reclamar la prestación económica que como cónyuge supérstite le pueda corresponder.

Finalmente, se itera que como quiera que no es posible que la señora MARIA YONI GAMBOA DE PEREA, demandante en el presente proceso, sea la sucesora procesal del demandado y fallecido ARLEX PEREA NEUTA en el presente proceso, pues no puede ser ejecutante y ejecutada al mismo tiempo, se le requerirá para que informe el nombre y dirección de los herederos del mencionado señor y si se ha iniciado proceso de sucesión, pues se deberá citar a los causahabientes del ejecutado para que asuman su posición procesal, para lo cual la actora deberá aportar la prueba de la condición de herederos de las personas que menciona como tales, o si existe albacea con tenencia de bienes informar su nombre y presentar la respectiva prueba, para proceder a realizar el llamado correspondiente.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** las solicitudes presentadas por la parte demandante, atendiendo lo dicho en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días informe al despacho informe el nombre y dirección de los herederos del causante ARLEX PEREA NEUTA y si se ha iniciado su proceso de sucesión, aportando el correspondiente soporte documental, o si existe albacea

con tenencia de bienes, informar su nombre y dirección, así como presentar la respectiva prueba, para proceder a realizar el llamado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA KATALINA GOMEZ OROZCO
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 127

Fecha: 27 de julio de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario